



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

<b>Radicación</b>	<b>76-001-31-21-001-2014-00154-00 (Acumulado 76-001-31-21-2014-00155-00)</b>
<b>Referencia:</b>	<b>Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia</b>
<b>Solicitantes:</b>	<b>JOSÉ ALFONSO MORALES MARTINEZ LUZ AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ</b>
<b>SENTENCIA Nro. 001</b>	

Pereira, trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)

### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor José Alfonso Morales Martínez y la señora Luz Amanda Ramírez Ramírez, respecto de los siguientes bienes inmuebles.

Calidad Jurídica de los Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
PROPIETARIOS <b>2014-154</b>	EL RECREO	SANTA ROSA, SAN DANIEL, PENSILVANIA, CALDAS	114-4333	17-541- 00-03-0016- 0055-000	Solicitada: 1 ha + 1400 m <sup>2</sup> Georreferenciada: 1 ha + 1400 m <sup>2</sup> Registral: 1,5 ha Catastral IGAC: 1 ha + 1400 m <sup>2</sup>
PROPIETARIOS <b>2014-155</b>	LA PRIMAVERA	SANTA ROSA, SAN DANIEL, PENSILVANIA, CALDAS	114-4124	17-541- 00-03-0016- 0030-000	Solicitada: 4 ha + 6704 m <sup>2</sup> Georreferenciada: 4 ha + 6704 m <sup>2</sup> Registral: 4 ha Catastral IGAC: 2 ha + 7000 m <sup>2</sup>

### II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

#### 1. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- 1.1 El Señor José Alfonso Morales Martínez adquiere los predios LA PRIMAVERA y EL RECREO por medio de un contrato de compra y venta con el señor Néstor Martínez Tangarife, el cual se protocolizó por la Escritura Publica No 445 del 3 de agosto de 1987 corrida en la Notaria Única de Pensilvania, donde habita y los explota de forma pacífica desde el 11 de junio de 1985.
- 1.2 Dice el Solicitante que, en el mes de agosto de 2005 debía salir a reuniones en la Federación de Cafeteros y en virtud a ello, integrantes de la guerrilla de las FARC al mando de alias “Pablo” le indican que, debía pedir permiso al grupo al margen de la Ley para salir de la vereda y poder asistir a cualquier tipo de reunión, generando amenazas verbales en contra su familia insinuándole que sus hijos podrían ser reclutados forzosamente o incluso asesinados, por lo que decide sacar a su familia y la envía a Manizales, el continua en la zona por pocos meses desarrollando su labor como mecánico y agricultor en los Municipios de Pensilvania y Samaná, departamento de Caldas, pernoctando en diferentes casas de amigos y conocidos , dejando la administración de los predios a manos de un tercero.
- 1.3 Para el mes de noviembre de 2005 le fue ordenado por parte de las FARC desalojar el corregimiento de San Daniel y que si deseaba regresar a explotar sus predios debía obtener su permiso. Situación que lo dejo muy descontento, por lo que se vio obligado a desplazarse a la ciudad de Manizales para encontrarse de nuevo con su núcleo familiar.
- 1.4 En el mes de julio de 2007 el señor José Alonso Morales Martínez decidió regresar de nuevo a sus predios, dándose cuenta de la usurpación de sus tierras y los destrozos dejados en la vivienda y de los cultivos por el paso normal de la naturaleza sin el cuidado del hombre sobre los predios. Los que quedaron bajo la vigilancia de un vecino por un tiempo. A principios del 2008 perdió totalmente la administración de los predios
- 1.5 Aduce que sus predios se encuentran habitados por los señores Arnulfo y Freddy Noreña, antiguos militantes de la guerrilla de las FARC, los cuales para esa época ya eran colaboradores del ejército y a quienes el señor Morales les expresó su deseo de retornar a sus predios, persona que ante la presión militar predominante en la zona decidieron acceder a los deseos del solicitante. Al llegar de nuevo integrantes de la guerrilla de las FARC, los cuales iban a ejecutar a los señores Noreña por ser desertores además de colaboradores del ejército, el solicitante abandonó de nuevo sus terrenos ante el temor que le generaba la situación, pues sus predios eran zona de tránsito de los insurgentes.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

- 1.6 El señor Alberto Quiceno, con el beneplácito del aquí reclamante y sin retribución económica más que el cuidado de la finca, se trasladó a habitar el predio EL RECREO que colinda con el predio LA PRIMAVERA el cual se encuentra totalmente abandonado.
- 1.7 El solicitante se encuentra incluido en el registro único de víctimas, declaró su desplazamiento por los hechos ocurridos el día 11 de noviembre de 2005, solicitud que fue negada, pero el día 25 de diciembre de 2005 la Agencia Presidencial para la Acción Social resolvió el recurso de reposición e inscribió al señor José Alfonso Morales Martínez y a todos los miembros de su núcleo familiar.<sup>1</sup>

### 2. Pretensiones

Con base en los hechos narrados por la UAEGRTD, el apoderado judicial solicitó el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras en favor de los solicitantes y su núcleo familiar en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-821 de 2007. En consecuencia, pidió la restitución material del predio, además de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en la Ley 1448 de 2011, conforme con su calidad de propietarios del predio solicitado en restitución<sup>2</sup>.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

Las solicitudes fueron admitidas<sup>3</sup>. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas sin que terceros hubieran acudido a los procesos inicialmente radicados a los números 2014-00154 y 2014-00155, correspondientes a los predios El Recreo y La Primavera, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo.<sup>4</sup> En razón al principio de economía procesal, mediante providencia del 3 de agosto de 2015 se dispuso la acumulación por tratarse de los mismos solicitantes, posteriormente se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.<sup>5</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 9 a 10

<sup>2</sup> Folios 21 y Vto expediente 2014-00154 y 2014-00155

<sup>3</sup> Folios 36 expedientes 2014-00154 y 2014-00155 del Tomo 1 Cdno 1 de esta actuación procesal

<sup>4</sup> Folio 111 y 151 expediente 2014-00154 y folio 75 expediente 2014-00155.

<sup>5</sup> Folio 537



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Judicial 45 de Restitución de Tierras presentó concepto al juzgado solicitando se accediera a las pretensiones de la acción, en el sentido de proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras, disponer la restitución material de los predios el Recreo y La Primavera y emitir las demás ordenes necesarias para el restablecimiento de derechos, por cuanto se encuentran claramente probadas las causales de abandono, la propiedad y el justo título. Adicionó que debe ser reconocido, por medio del reconocimiento pecuniario, el trabajo realizado en los predios por el señor Alberto Quiceno y la señora Rubiela Ospina.<sup>6</sup>

El Procurador Judicial II de Restitución de Tierras, por medio de escrito allegado a la secretaria del Juzgado el 9 de noviembre de 2016, señaló encontrarse a favor de la declaración de la calidad de víctimas de los solicitantes y la consecuente restitución material de los predios El Recreo y La Primavera. No obstante, estima que debe pagarse el valor de las mejoras y cultivos plantados en los fundos por el señor José Albeiro Ospina, quien en su testimonio practicado el 2 de noviembre último afirmó reconocer como propietario al señor José Alfonso Morales Martínez y no ponerse a sus pretensiones.<sup>7</sup>

### V. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 86 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

#### 2. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta unidad judicial se circunscribe a determinar si es procedente la restitución de los predios “El Recreo” y “la Primavera” a los solicitantes en su condición de propietarios, por hallarse reunidas y acreditadas las condiciones establecidas en la Ley 1448 de 2011. En tal virtud, si son necesarias medidas afirmativas especiales en favor de los accionantes en razón a las circunstancias del caso concreto y a la vocación transformadora de la restitución.

<sup>6</sup> Folios 138-145 expediente 2014-00154 y 107-114 expediente 2014-00155.

<sup>7</sup> Folios 558 – 559.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

### **3. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas.**

La Guerra y crisis humanitaria que vive y ha vivido Colombia, desde la óptica de las diferentes disciplinas encuentran enfoques que rememoran la confrontación desde la época partidista denominada “la violencia”, donde se da el primer impacto de derramamiento de sangre en el país con tintes políticos, Con el triunfo de la revolución cubana se da en el país el posterior surgimiento de las guerrillas de corte comunista en los años 60, como respuesta a las persecuciones a los campesinos en una tierra propicia por los descontentos de muchos de ellos, los nuevos ricos con la aparición del narcotráfico como un nuevo actor que inyectó poder económico y fuerza letal, en esta colcha de retazos, todos sin excepción coinciden en manifestar que el conflicto armado interno se agudizó en las últimas tres décadas, donde se advierte una degradación, la deshumanización del conflicto, que con la aparición de otros actores armados de ultra derecha (las Auto Defensas Campesinas) quienes ingresan en la disputa no solo para defender sus predios, su estabilidad económica labrada en tantos años de trabajo y cansados de las extorsiones y secuestros por parte de los grupos guerrilleros o por el poderío económico que trajo el nuevo negocio y el control territorial para proteger las rutas del comercio ilícito.

Las profundas raíces del conflicto armado colombiano y su involución, tiene su génesis en la inequidad en la distribución de la tierra, ello según los estudiosos del conflicto armado interno, con factores endógenos como la falta de atención del estado a los siervos sin tierra, la mano de obra relegada y la colonización e invasión de grandes extensiones de tierra, como válvula de escape de los conflictos sociales surgidos de: i) la poca actividad industrial o agraria en zonas predominantemente latifundistas, ii) el olvido del Estado al campo y su atraso tecnológico y vial, y iii) las fallidas reformas agrarias, y si bien es cierto, las distintas perspectivas de análisis ponen el énfasis en hechos o situaciones disímiles, también lo es que aportan cifras y caracterizaciones que permiten vislumbrar la magnitud del fenómeno y comprender que es el campesinado y las comunidades étnicas, quienes han sufrido con mayor rigor los embates de la violencia, y entre ello se da el reclutamiento de sus hijos, el asesinato de los miembros de su familia, el despojo de sus tierras, el desmonte de su economía y de sus organizaciones sociales y comunitarias que han sido desarticuladas y acalladas con masacres y el asesinato masivo y sistemático de sus líderes, con el silencio cómplice de todos los miembros de la sociedad y los estamentos del estado Colombiano.

Tal degradación en las últimas dos décadas, como maniobra de posicionamiento y dominio territorial de los grupos armados ilegales por el control de la tierra para sus propósitos ilícitos o codiciadas zonas de rutas de los mismo hechos ilegítimos, cambiando las



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

prioridades de las gentes que cultivan el alimento para el sostenimiento propio y del país desarrollado en las principales ciudades, como primer hecho la protección de sus vidas; siendo convertidos en los habitantes pobres de las grandes ciudades, conformando los nuevos cinturones de miseria, radicándose en los barrios subnormales o de invasión donde no son vistos con buenos ojos, revictimizándolos, por una sociedad indolente e indiferente ante su situación particular, que en un actuar omisivo también se convierte en victimarios de aquellos que sufrieron los horrores de la guerra.

En el punto concreto del desplazamiento, abandono y despojo forzado de tierras que se ha producido en las zonas rurales del país en las últimas dos décadas, en razón a ser las zonas rurales Colombianas el lugar donde confluyen no solo el abandono del estado, del Orden Nacional, Departamental o Municipal en cuanto a infraestructura vial; el aprovechamiento de los comerciantes intermediarios quienes compran a bajo precios sus productos, siendo el campo y el campesino colombiano un héroe anónimo porque es ahí donde realmente se vive la confrontación armada, son vistos como enemigos por ambos bandos (Ejércitos de Izquierda o de Derecha), se puede concluir que las dinámicas de este conflicto han permitido a los usurpadores utilicen diferentes modalidades de despojo de tierras, que van desde las más sofisticadas maniobras administrativas fraudulentas, realizadas en oficinas estatales como el Incoder, Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, dejando al descubierto de un lado, las relaciones de los grupos armados ilegales con élites regionales enquistadas en el poder, con el narcotráfico y otras actividades ilegales; y de otro, los diferentes intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos de manera integral, ya que por los hechos de violencia generados por los distintos actores, los campesinos fueron y serán quienes perdieron todo no solo su tierra, sus cultivos, sus familias, sus sueños y hasta su propia vida.

En síntesis puede afirmarse que en las dos últimas décadas, la degradación del conflicto y la expresión de la violencia generalizada se traduce en graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos de violencia que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y el tejido social del núcleo donde se encontraban y fueron obligados a salir, de la pérdida de la



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

Para dar respuesta al anterior interrogante se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

### **4. Justicia transicional, restitución de tierras y goce efectivo de derechos de la población desplazada.**

4.1 La noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de transición a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad<sup>8</sup>. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el tránsito de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales<sup>9</sup>.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto unívoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación<sup>10</sup> al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

En sentencia C-577 de 2014, la Corte Constitucional anotó al respecto:

*“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda” en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros*

<sup>8</sup> Cfr. Uprymy Rodrigo. Justicia Transicional sin Transición.

<sup>9</sup> Ibídem

<sup>10</sup> Conforme a Naciones Unidas, la justicia transicional puede ser entendida como “la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación” (El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 4.)

<sup>11</sup> ELSTER, Jon: Rendición de Cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica, Katz, Buenos Aires, 2006, 15; WEBBER, Jeremy: Forms of Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 98; PENSKY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 113; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006, 13. Sentencia C-771/11:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

importantes valores y principios constitucionales.<sup>12</sup>”

De forma similar, en Sentencias C-771 de 2011<sup>13</sup>, C-052 de 2012<sup>14</sup>, y C-579 de 2013<sup>15</sup>, la Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como “una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones [jurídicas] corrientes”.

Y frente a la naturaleza excepcional de la justicia transicional, la Corte Constitucional ha entendido que aquella “es un sistema o tipo de justicia de características específicas, que debe aplicarse de manera excepcional<sup>16</sup>. La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz<sup>17</sup>, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>18</sup>. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (paz negativa) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (paz positiva)<sup>19</sup>”<sup>20</sup>.

La única manera en que puede garantizarse y justificarse además la excepcionalidad de los mecanismos de justicia transicional tal como lo establece el artículo 66 transitorio de nuestra Constitución, es que aquellos tengan por objetivo eliminar las raíces del conflicto y facilitar la transición, y con ella el restablecimiento de la convivencia social pacífica. En

<sup>12</sup> DE GREIFF, Pablo: Theorizing Transitional Justice, en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 48.; MINOW, Martha / CROCKER, David / MANI, Rama: Justicia Transicional, Siglo del Hombre Editores; Universidad de los Andes; Pontificia Universidad Javeriana-Instituto Pensar, Bogotá, 2011, 157.

<sup>13</sup>M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>14</sup>M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>15</sup>M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>16</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-771 de 2011, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>17</sup>OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria. Bogotá:

Temis – Universidad de los Andes, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88.

<sup>18</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>19</sup> MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>20</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-579 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

efecto, las transiciones suponen ciertas concesiones en los estándares de justicia retributiva, -es decir aquella que se centra en el delincuente y la pena-, a favor de la justicia restaurativa, -cuyo foco es el daño causado a la víctima y a la sociedad y su reparación o compensación-, con componentes adicionales de verdad y garantías de no repetición.

Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-577 de 2014 ya citada, señaló:

*“En efecto a justicia transicional busca superar la idea del castigo o de la retribución del victimario como única vía para lograr la realización de justicia; por el contrario, en este escenario se busca destacar la importancia de la reconciliación entre la víctima y el victimario, con particular atención al daño causado a la víctima y a la sociedad, y en la que aquella, por lo mismo, tiene que intervenir dentro del proceso y el resultado restaurativo para asegurar la paz social; todo esto, sin dejar de lado la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que no en todas las ocasiones resulta efectivo para el restablecimiento de la convivencia social pacífica.”<sup>21</sup>. De esta forma, la justicia transicional, más allá de las diferencias de los enfoques, hace referencia a reparar o compensar el daño infligido tanto a la víctima en particular como a la sociedad en general<sup>22</sup>, contemplando la necesaria consideración del responsable del daño para reincorporarlo en el pacto social”.*

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz”<sup>23</sup>, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades<sup>24”<sup>25</sup></sup>, en la medida en que este tipo de justicia “va dirigida en último*

<sup>21</sup> Sentencia C-979 de 2005

<sup>22</sup> En este sentido, Corte Constitucional en C-579 de 2013, ha expresado que: *“La justicia restaurativa o por algunos llamada reparadora, contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos. En este sentido, existe un consenso internacional en que: 1) el Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2) si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa el nuevo gobierno está obligado a realizarlas. En todo caso, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, pues en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (spillover effects) frente a los cuales se deben adoptar medidas.”*

<sup>23</sup> OROZCO, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de memoria., Temis – Universidad de los Andes, Bogotá, 2009, 21; UPRIMNY YEPES, Rodrigo: Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano, en: UPRIMNY YEPES, Rodrigo / Saffon Sanín, María Paula / Botero Marino, Catalina / Restrepo Saldarriaga, Esteban: ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia, Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Bogotá, 2006,13; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; KRITZ, Neil: The Dilemmas of Transitional Justice, en: KRITZ, Neil: Transitional Justice. How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies, V. I, United States Institute of Peace, Nueva York, 1995, xxi; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 77 y 78; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150; ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88. Igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 2013.

<sup>24</sup> ELSTER, Jon: Justice, Truth, Peace: en: WILLIAMS, Melissa / NAGY, Rosemary / ELSTER, Jon: Transitional Justice, New York University Press, Nueva York, 2012, 88; MALAMUD - GOTI, Jaime: Lo bueno y lo malo de la inculpación y las víctimas, en: DE



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional<sup>26</sup>- lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”<sup>27</sup>.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional “*implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horribles experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros*”<sup>28</sup>. En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro<sup>29</sup><sup>30</sup>.

4.2 La restitución de tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional<sup>31</sup> iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este

---

GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 158 y 159; DE GAMBOA TAPIAS, Camila: La transición democrática y la responsabilidad de la comunidad por su pasado, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 150.

<sup>25</sup>Sentencia C-577 de 2014

<sup>26</sup> Dilema sobre el que recae la definición del éxito de un proceso de justicia de transición. En este sentido KAI AMBOS ha expresado que el éxito de la justicia transicional depende del “grado que contribuya a la verdadera reconciliación y a la consolidación de la democracia y del sistema judicial interno.” Vid. AMBOS KAI: “El marco jurídico de la justicia de transición”, en AMBOS KAI, MALARINO EZEQUIEL Y ELSNER GISELA (EDS.). Op. Cit., pag. 23 y 27. Por su parte, VALENCIA VILLA ha expresado al respecto que, El desafío fundamental de la justicia transicional es el equilibrio entre las exigencias por una parte de la justicia y la paz, por otra la obligación (o deber) de castigar el crimen y por otra el deber de reconciliación de las partes. VALENCIA VILLA, H.: “El derecho a la justicia en una sociedad democrática”, conferencia impartida en el Curso de Humanidades Contemporáneas “Democracia y Derechos Humanos: las libertades fundamentales en una Sociedad en transformación”, celebrado en la Universidad Autónoma de Madrid, ponencia del 15 de marzo de 2006, en Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid – Número 14, enero de 2006, Págs.. 187-197

<sup>27</sup> Ob. Cita 19

<sup>28</sup> PENSKEY, Max: El pasado es otro pueblo. Un argumento a favor de los derechos póstumos como limitaciones normativas a las amnistías, en: DE GAMBOA TAPIAS, Camila: Justicia Transicional. Teoría y Praxis, Universidad del Rosario, Bogotá, 2006, 114.

<sup>29</sup>OROZCO, Iván: Justicia transicional en tiempos del deber de memoria, Temis – Universidad de los Andes, Bogotá: 2009, 37 y 38.

<sup>30</sup> Sentencia C-579 de 2013

<sup>31</sup> Tal concepción fue reconocida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-052 de 2013: “Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>31</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>31</sup>. Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>31</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuentes, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>31</sup>. En el mismo sentido, diversos pronunciamientos de la Jurisdicción Civil Especializada en Restitución de Tierras han reconocido el carácter transicional de la restitución de tierras, entre ellos Sentencia Tribunal Superior de Antioquia. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Sentencia 8 de Abril de 2015. MP. Vicente Landínez Lara. Asimismo diversos pronunciamientos en sede de Tutela por parte de la Honorable Corte Suprema de Justicia, reconocen la naturaleza transicional de la acción de restitución de tierras.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

derecho<sup>32</sup>, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: “Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado<sup>33</sup>”<sup>34</sup>.

Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016<sup>35</sup> en la que indica:

*“La comprensión adecuada de la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, en los términos establecidos en los artículos 3°, 72 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, comienza por su enmarque dentro de la garantía del derecho a la reparación, específicamente, del derecho fundamental a la restitución de tierras.*

*En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación.*

*La acción de restitución es parte de un conjunto de medidas adoptadas en un escenario*

<sup>32</sup> Ley 1448 de 2011. ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente. Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación. En el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (...)

<sup>33</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendientes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectuación de los trámites necesarios.”.

<sup>34</sup> MP. CATALINA BOTERO MARINO

<sup>35</sup> M.P. MARIA VICTORIA CALLE BOTERO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de justicia transicional, en el que los derechos de las víctimas a la verdad, justicia, reparación y no repetición constituyen el eje fundamental sobre el que se edifican las normas y políticas públicas. Como se expuso, la lucha por el control de la tierra ha sido causa de violaciones particularmente intensas de sus derechos humanos y, en consecuencia, el proceso de restitución responde al imperativo jurídico y ético de propender por su dignificación.

Estos presupuestos se proyectan sobre la labor de los jueces de tierras y las decisiones que les corresponde efectuar en cada trámite. En esa dirección, a continuación se presentan consideraciones relacionadas con (i) el daño que pretende ser reparado con la restitución, (ii) los derechos que se encuentran en juego en el marco del proceso, y (iii) la finalidad de la intervención judicial. Veamos:

El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación.

Todo lo expuesto se inscribe además en el marco de un conflicto armado interno y una situación de inequidad social, en los cuales la tierra es un bien preciado, cuya acumulación se persigue por cualquier medio y generan un contexto especial, que debe ser tenido en cuenta por la justicia de tierras.

Por lo anterior, la acción de restitución, además del restablecimiento de condiciones materiales para la existencia digna de la persona, incide en una amplia gama de intereses, que tienen que ver con la comprensión individual del sentido de la existencia y con el concepto de sociedad construido colectivamente. Así las cosas, los jueces no se ocupan únicamente de asuntos de tierras; dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, les corresponde contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991.

Además, a través de la narración del episodio de violencia por parte de la víctima, como presupuesto lógico del inicio del proceso, esta reivindica su derecho a ser oída. El conjunto de relatos aportarán a la construcción de la memoria del conflicto y le permitirá a cada juez, al amparo de las normas aplicables, proferir una decisión ajustada al principio de legalidad, con efectos hacia la construcción de una institucionalidad basada en derechos. El desarrollo del proceso de restitución de tierras, en el mediano plazo, y en una visión de conjunto, enriquecerá la verdad individual y colectiva acerca de los hechos que han permitido o propiciado la prolongación del conflicto armado interno durante más de medio siglo.”



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949<sup>36</sup>, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas<sup>37</sup> (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29<sup>38</sup> y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

4.3 Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia<sup>39</sup>. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población

<sup>36</sup> “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

<sup>37</sup> Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

<sup>38</sup> Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

<sup>39</sup>Entre los derechos fundamentales que resultan amenazados o vulnerados por las situaciones de desplazamiento forzoso, la Corte, en la Sentencia estructural T-025 de 2004, identificó los siguientes: i) el derecho a la vida en condiciones dignas, ii) los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, los discapacitados y las personas de tercera edad, y de otros grupos especialmente protegidos, iii) el derecho a escoger su lugar de domicilio, iv) los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de expresión y de asociación, v) el derecho de sus miembros a la unidad familiar y a la protección integral de la familia, vi) el derecho a la integridad personal, vii) el derecho a la seguridad personal viii) la libertad de circulación por el territorio nacional y el derecho a permanecer en el sitio escogido para vivir ix) el derecho a la paz x) el derecho a la personalidad jurídica, xi) el derecho a la igualdad, xii) el derecho a la salud, xiii) el derecho al trabajo y la libertad de escoger profesión u oficio xiv) el derecho a una alimentación mínima xv) el derecho a la educación y xvi) el derecho a una vivienda digna



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales<sup>40</sup> a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

### **5. Análisis del Caso Concreto**

#### **5.1 Del cumplimiento del requisito de procedibilidad**

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó los procedimientos administrativos que culminaron con la expedición de las resoluciones definitivas que dispusieron la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas de los inmuebles objeto de la acción. La existencia de dichos actos administrativos dotados de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria se verifican con las constancias expedidas por el Dirección Territorial del Eje Cafetero y Valle del Cauca de la UAEGRTD, por lo que el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se encuentra acreditado en este caso.<sup>41</sup>

#### **5.2 De la identificación e individualización de los predios solicitado en restitución**

---

<sup>40</sup> La Sentencia T-025 de 2004 constituye la primera y más importante aproximación “experimental” de la Corte Constitucional para “desestabilizar” las instituciones públicas que por acción y omisión han contribuido a una masiva violación de los derechos fundamentales de la población desplazada (Para ampliar los conceptos de órdenes experimentales y desestabilización de derechos véase C.F. Sabell and W.H. Simon, “Destabilization Rights: How Public Law Litigation Succeeds,” Harvard Law Review (2004): 1015–1101) Ante la grave situación humanitaria, la Corte decidió expedir un fallo de reforma estructural con la finalidad de atacar las fallas sistémicas y recurrentes que ocasionaban la vulneración de derechos, implementando un proceso de seguimiento que continúa en la actualidad. Según Lamprea, los fallos de reforma estructural: (i) cobijan un gran número de individuos; (ii) involucran una variedad de instituciones estatales, actores privados, expertos y organizaciones de la sociedad civil que interactúan en audiencias públicas y mesas de trabajo con objeto de diseñar planes de reforma institucional; (iii) despliegan un conjunto de órdenes judiciales “experimentales” que requieren la ejecución del plan de reforma según parámetros o metas de cumplimiento; y (iv) generan procesos de seguimiento, transparencia, verificación y rendición de cuentas, a través de los cuales se busca asegurar el cumplimiento efectivo del plan y que son adelantados con apoyo de grupos de expertos independientes. (Everaldo Lamprea, “Daño ambiental, derechos colectivos y acciones judiciales”, en Nuevas Tendencias de Derecho Administrativo, Universidad de Los Andes –por publicar). En similar sentido, para Cesar Rodríguez los fallos de reforma estructural se caracterizan por: 1. afectar a un gran número de personas que alegan la violación de sus derechos, 2. Vincula a varias entidades y organismos públicos responsables de la política pública cuyas fallas contribuyen a la violación sistemática de derechos 3. Involucra remedios judiciales estructurales. (César Rodríguez-Garavito, “Latin American Constitutionalism: Social and Economic Rights: Beyond the Courtroom: The Impact of Judicial Activism on Socioeconomic Rights in Latin America,” Tex. L. Rev. 89 (2011): 1669–1977)

<sup>41</sup> Folios 259 – 283.



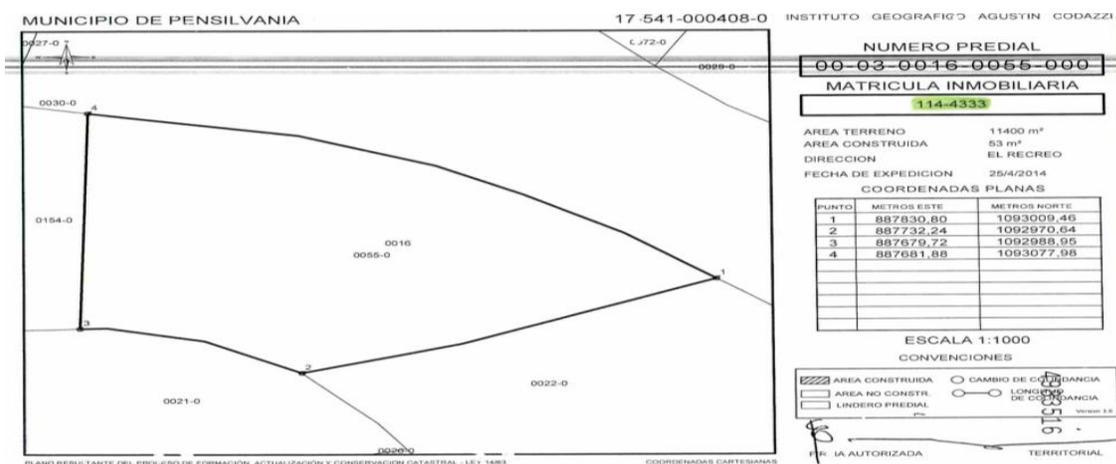
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Los predios “El Recreo” y “La Primavera” se encuentran ubicados en el departamento de Caldas, municipio de Pensilvania, corregimiento de San Daniel, vereda Santa Teresa y están identificados con folios de matrícula inmobiliaria 114-4333 y 114-4124 y cédulas catastrales 00-03-0016-0055-000 y 00-03-0016-0030-000, de acuerdo con los informes técnicos de georreferenciación y los informes técnico prediales.

El Recreo consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 1 hectárea y 1.400 metros cuadrados y se encuentra siendo explotado y habitado por el señor Alberto Quiceno con el consentimiento del solicitante. Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, para llegar al predio se debe toma la ruta desde Manizales se toma la vía que va hacia Manzanares, Pensilvania, Arboleda; antes de llegar a La Arboleda se encuentra Puerto López desde donde se toma un desvío para Santa Teresa; desde allí se continua el camino a pie desde la escuela de Santa Teresa por el camino de megallo o el de la Primavera que va para la vereda las Palomas, a 40 minutos de la escuela se encuentra el predio solicitado. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
88	1092896,071	887815,0932	5°26' 7,478" N	75°5' 23,105" W
89	1092880,851	887857,0092	5°26' 6,985" N	75°5' 21,743" W
119	1093079,333	887710,5135	5°26' 13,437" N	75°5' 26,512" W
120	1093041,082	887682,5502	5°26' 12,191" N	75°5' 27,418" W
121	1093021,861	887688,9303	5°26' 11,566" N	75°5' 27,210" W
122	1092992,411	887695,7476	5°26' 10,607" N	75°5' 26,987" W
123	1092948,234	887704,9546	5°26' 9,170" N	75°5' 26,685" W
124	1092940,663	887708,6053	5°26' 8,924" N	75°5' 26,566" W

<b>NORTE:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 119 EN LINEA RECTA HASTA LLEGAR AL PUNTO 120, EN UNA DISTANCIA DE 92,6 METROS, CON PREDIO DE JESUS. A. ARIAS.
<b>ORIENTE:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 89 EN LINEA RECTA PASANDO POR EL PUNTO 23469 HASTA LLEGAR AL PUNTO 119, EN UNA DISTANCIA DE 246 METROS, CON EL PREDIO DE JOSE ALFONSO MORALES DENOMINADO LA PRIMAVERA.
<b>SUR:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 90 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 89-88 HASTA LLEGAR AL PUNTO 124, EN UNA DISTANCIA DE 204 METROS CON PREDIO DE ADELA ORTIZ.
<b>OCCIDENTE:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 120 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 121-122-123 HASTA LLEGAR AL PUNTO 124, EN UNA DISTANCIA DE 104 METROS CON PREDIO DE JOSE OLMEDO OSPINA.



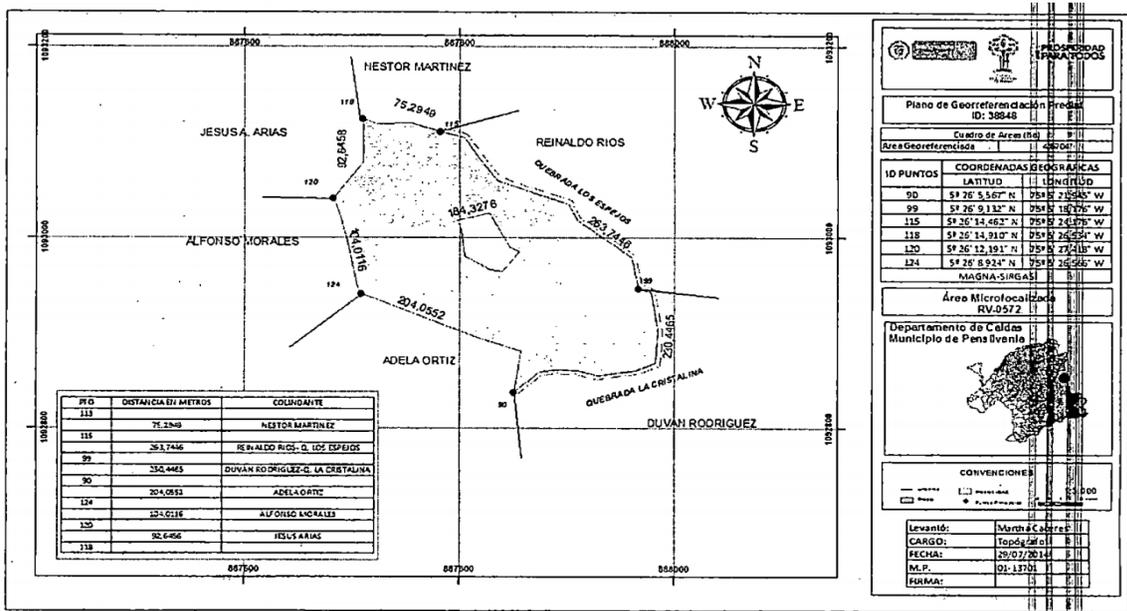


**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

La primavera consta de un lote de terreno de una cabida superficial de 3 hectáreas 4.342 metros cuadrados y se encuentra siendo explotado por el señor Alberto Quiceno con el consentimiento del solicitante. Según la información que reposa en el informe técnico de georreferenciación, para llegar al predio se debe tomar la misma ruta para llegar al predio el recreo toda vez que son colindantes. Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD en el informe técnico predial, de la siguiente manera

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
89	1092880,851 m	887857,009 m	5° 26' 6,985" N	75° 5' 21,743" W
90	1092837,292 m	887850,700 m	5° 26' 5,567" N	75° 5' 21,945" W
91	1092858,108 m	887874,374 m	5° 26' 6,246" N	75° 5' 21,178" W
92	1092860,643 m	887892,239 m	5° 26' 6,329" N	75° 5' 20,598" W
93	1092859,808 m	887910,497 m	5° 26' 6,303" N	75° 5' 20,004" W
94	1092854,309 m	887929,355 m	5° 26' 6,125" N	75° 5' 19,392" W
95	1092859,753 m	887964,609 m	5° 26' 6,304" N	75° 5' 18,247" W
96	1092867,785 m	887982,655 m	5° 26' 6,566" N	75° 5' 17,661" W
97	1092903,870 m	887984,838 m	5° 26' 7,741" N	75° 5' 17,592" W
98	1092942,746 m	887978,229 m	5° 26' 9,006" N	75° 5' 17,809" W
99	1092946,624 m	887966,927 m	5° 26' 9,132" N	75° 5' 18,176" W
100	1092978,707 m	887960,305 m	5° 26' 10,176" N	75° 5' 18,393" W
101	1093018,059 m	887909,869 m	5° 26' 11,454" N	75° 5' 20,034" W
102	1093035,018 m	887901,558 m	5° 26' 12,005" N	75° 5' 20,304" W
103	1092989,615 m	887846,675 m	5° 26' 10,525" N	75° 5' 22,084" W
104	1092985,426 m	887855,576 m	5° 26' 10,389" N	75° 5' 21,795" W
105	1092965,173 m	887839,572 m	5° 26' 9,729" N	75° 5' 22,314" W
106	1092966,415 m	887828,148 m	5° 26' 9,768" N	75° 5' 22,685" W
107	1092980,763 m	887804,817 m	5° 26' 10,234" N	75° 5' 23,443" W
108	1093007,776 m	887801,288 m	5° 26' 11,113" N	75° 5' 23,560" W
109	1093018,059 m	887797,371 m	5° 26' 11,448" N	75° 5' 23,687" W
110	1093025,263 m	887827,686 m	5° 26' 11,684" N	75° 5' 22,703" W
111	1093048,812 m	887862,377 m	5° 26' 12,452" N	75° 5' 21,578" W
112	1093059,061 m	887836,018 m	5° 26' 12,784" N	75° 5' 22,434" W
113	1093079,828 m	887820,953 m	5° 26' 13,459" N	75° 5' 22,925" W
114	1093104,297 m	887805,045 m	5° 26' 14,255" N	75° 5' 23,443" W
115	1093110,691 m	887782,466 m	5° 26' 14,462" N	75° 5' 24,176" W
116	1093119,404 m	887755,827 m	5° 26' 14,744" N	75° 5' 25,042" W
117	1093118,524 m	887722,975 m	5° 26' 14,714" N	75° 5' 26,109" W
118	1093124,592 m	887709,913 m	5° 26' 14,910" N	75° 5' 26,534" W
119	1093079,333 m	887710,514 m	5° 26' 13,437" N	75° 5' 26,512" W

<b>NOR-ORIENTE</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 115 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 116,117 HASTA LLEGAR AL PUNTO 118 EN UNA DISTANCIA DE 75,2 METROS CON NESTOR MARTINEZ. PARTIENDO DESDE EL PUNTO 99 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 100, 101, 102, 111, 112, 113, 114 HASTA LLEGAR AL PUNTO 115 EN UNA DISTANCIA DE 263,7 METROS CON REINALDO RIOS. EN MEDIO QUEBRADA LOS ESPEJOS.
<b>SUR</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 89 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 90-91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98 HASTA LLEGAR AL PUNTO 99 EN UNA DISTANCIA DE 270,4 METROS CON DUVAN RODRIGUEZ. EN MEDIO QUEBRADA LA CRISTALINA.
<b>OCCIDENTE:</b>	PARTIENDO DESDE EL PUNTO 89 EN LINEA QUEBRADA QUE PASA POR LOS PUNTOS 23469-119 HASTA LLEGAR AL PUNTO 118, EN UNA DISTANCIA DE 291 METROS, CON EL PREDIO EL RECREO DE JOSE ALFONSO MORALES MARTINEZ Y CON PREDIO DE JESUS ARIAS.



Valorados conjuntamente los informes técnico prediales<sup>42</sup>, las fichas prediales y los folios de matrículas inmobiliarias, además de lo constatado en las demás pruebas del proceso, de acuerdo a las reglas de la sana critica; el despacho concluye que no existe duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución por el señor JOSÉ ALFONSO MORALES MARTÍNEZ y su cónyuge LUZ AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ.

### 5.3 Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos víctimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos víctimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC. Al respecto, en el informe “Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas.” se indicó:

“... Una nueva fase se registra en los años 2000, cuando la expansión de los cultivos de coca dinamiza el poder de las Farc, pero al mismo tiempo atrae la atención de las autodefensas, que empiezan a movilizarse desde el valle del Magdalena y desde el sur de Antioquia hacia el norte de Samaná, como se mostrará más adelante.

Así mismo, se incrementa significativamente la intensidad de la confrontación y en particular interviene más decididamente la Fuerza Pública. Año especialmente álgido fue 2002, pues se produce la ruptura de la zona de distensión, y posteriormente se empieza a ejecutar la Política de Defensa y Seguridad Democrática. De la misma manera, las minas antipersonal comienzan a ser utilizadas por la guerrilla de manera más sistemática como método para neutralizar los avances de la Fuerza Pública.

<sup>42</sup> Folio 11 a 35 Cuaderno 2 tomo 1 y 186 a 200 cuaderno 1 tomo 1



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Los cultivos de coca aparecen en el oriente, principalmente en Samaná y Pensilvania aproximadamente en 1998. La superficie cultivada no es en todo caso significativa respecto del total del conjunto nacional, y hacia 2003 no se estimaba por encima de las 1.000 hectáreas; los cultivos crecieron después, al mismo tiempo que aumentó la erradicación, especialmente la manual<sup>9</sup>. En un principio, las Farc promovieron las siembras, al igual de lo que sucedía en el Oriente antioqueño, pero pronto las autodefensas también se interesaron en el negocio ilícito y también los impulsaron.

Según una Resolución Defensorial de la Defensoría del Pueblo, las primeras semillas fueron traídas por personas provenientes de la región del Catatumbo, en el departamento de Norte de Santander, y por otras que vinieron del Putumayo. Según entrevistas, mientras las autodefensas tradicionalmente manejaron todo el proceso de producción, transformación, compra y comercialización, las Farc hacían énfasis en los cultivos y en el procesamiento de la hoja<sup>10</sup>. En Samaná, existen cultivos y laboratorios, mientras que en Pensilvania sólo hay siembras; en La Dorada y parte de Victoria existen muchos laboratorios, que se benefician de la proximidad de los cultivos. Así mismo, se estableció que los grupos irregulares cobran por hectárea sembrada, por kilo producido, por la entrada de precursores y por el transporte. El negocio ha sido de un tamaño importante en los últimos años y a juicio de un informe de riesgo del Sistema de Alertas Tempranas, se estimaba que en solo Samaná, en 2004, se movían mensualmente 12 mil millones de pesos por mes, pues se registraban tres cosechas al año<sup>11</sup>.

Las tasas de homicidio son identificativas de las incursiones de las autodefensas y al mismo tiempo de las respuestas de las Farc. Nuevamente, Samaná es el más afectado, pero así mismo estos comportamientos se aprecian en los demás municipios y en particular en Pensilvania, Manzanares y Marulanda.

A partir de 2000, las tasas de homicidio se incrementan sustancialmente hasta 2002 en Samaná, síntoma de las incursiones de las autodefensas, que subieron de sur a norte, y de actuaciones de las Farc. Se pasó de 37 hpch en 2000 a 85 en 2001 y a 158 en 2002. En el primer trimestre de 2000, en San Diego fue asesinado un ex-corregidor y el secretario del corregidor que estaba en ejercicio, por desconocidos. En 2001, se registraron algunos homicidios a nombre del frente 47 de las Farc, pero a su turno otros fueron protagonizados por las autodefensas; en diciembre de 2001, en el corregimiento de San Diego, en disputa entre las agrupaciones irregulares, fueron asesinadas 12 personas y mientras unas versiones se las atribuyeron al frente 47, otras lo hicieron a las autodefensas.

En 2002, el año pico, los homicidios se produjeron por unos y otros. En enero de 2002, en la vereda La Palma, integrantes del frente 47, en un retén ilegal, asesinaron al párroco Arley Arias García y a dos personas más que se movilizaban en un vehículo Samurai. El frente 47, después de hostigar la estación de Policía en enero, asesinó a dos personas en su retirada; en febrero, un grupo no identificado asesinó a cinco personas en Santa Helena; en el mismo mes, las autodefensas asesinaron a dos personas más en San Roque, acusándolos de robar ganado para las Farc; en julio, la misma agrupación ultimó a dos más en el establecimiento Don Chucho, en el casco urbano; en septiembre,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

dos campesinos fueron asesinados por desconocidos en California; en octubre, en el corregimiento San Diego, desconocidos asesinaron con arma de fuego a un comerciante, al panadero y al propietario de la droguería “El Rebajón”; en diciembre, las Farc asesinaron a un campesino en la vereda El Abejorro y a otro en la vereda California.

No obstante que la tasa descendió de 158 en 2002 a 106 en 2003, la situación siguió siendo de preocupación. Las Farc, a través del frente 47, asesinaron a un comerciante, al administrador del Hospital Belalcázar, al personero y a cuatro campesinos en la vereda La Reina; así mismo, se encontró una docena de cadáveres en fosas comunes en las veredas Los Cristales, La Reina, Bella Vista, Buena Vista, Morroseco y Palmar, y en el corregimiento de Florencia. Por su lado, las autodefensas ultimaron a una profesora, a dos agricultores por tener presuntos vínculos con las Farc y a tres más en El Bosque y Pan de Azúcar. En 2004, la tasa descendió a 92, no obstante los acciones de los irregulares contra la población civil continuaron y se siguieron localizando fosas comunes, con especial intensidad actuó el frente 47, que asesinó a un ex-Concejal, a un contratista de la Central Hidroeléctrica de Caldas –CHEC- y a varios campesinos. A principios de 2005, se presentó un enfrentamiento entre las Farc y las autodefensas, en el que murió el conductor de una volqueta del municipio y produjo dos heridos, y estas dos agrupaciones llevaron a cabo homicidios.

...

... El municipio de Pensilvania presentó un comportamiento similar, sin embargo en un nivel inferior a partir de 2001. Su tasa de homicidio llegó a 175 en 2000 y a 120 en 2002. Las autodefensas cometieron tres homicidios múltiples en los últimos cinco años, el primero en marzo de 2001, cuando fallecieron tres personas, otro en marzo de 2002 en El Naranjo, en el corregimiento San Daniel, cuando asesinaron a cuatro campesinos, incluido un menor, y en mayo de 2005, en la vereda El Higuerón, dando muerte a cuatro personas más. Las autodefensas y las Farc perpetraron igualmente varios asesinatos selectivos. Las Farc actuó en las veredas Agua Bonita, El Congal, Quebrada Negra y en el sector del Alambrado; igualmente fue encontrada una fosa común en El Jardín. Las autodefensas actuaron en la vereda La Estrella del corregimiento La Arboleda. En el municipio de Manzanares, las tasas marcaron 91 y 89 en 2001 y 2002. Estos hechos se atribuyeron en gran medida a las autodefensas pues en septiembre de 2001, en el corregimiento Las Margaritas, asesinaron a tres campesinos que eran hermanos; en enero de 2002, a tres campesinos en San José; en abril de 2002, a otros dos en la vereda Norcasia; en enero de 2005, un administrador falleció cuando fue incinerada una finca por desconocidos en la vereda El Jordán y en febrero de 2006, de nuevo en Las Margaritas fueron ultimadas dos personas más...”<sup>43</sup>

Los análisis del Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario<sup>44</sup>, ilustran la presencia de grupos armados, así:

<sup>43</sup> Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

<sup>44</sup> Ibídem Página 9



Fuente: Base cartográfica: IGAC  
Procesado y georreferenciado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH  
Vicepresidencia de la República

Según el referido informe oficial, durante la década de los 90 las acciones armadas de los Frentes 9 y 47 de las FARC, si bien ostentaron niveles bajos en el conjunto de la década, sirven sin embargo para captar el asentamiento o consolidación de las Farc en la esa subregión<sup>45</sup>. Al punto que “En 1995, se producen nueve ataques de la guerrilla, la mayoría en Pensilvania, llevados a cabo por los frentes 9 y 47. Se trató principalmente de hostigamientos contra la Policía. En la segunda mitad de la década, los ataques se siguen orientando contra la Policía, con lo que las Farc pretendían minar el poder coercitivo del Estado y dejar espacios libres de su control para aumentar su injerencia sobre la población y abrir corredores de movilidad. En febrero de 1996, incursionaron en el corregimiento de Florencia, jurisdicción de Samaná, atacaron el puesto de Policía, hirieron a 3 agentes y 6 civiles. Así mismo, en Pensilvania atacaron la estación de Policía y las instalaciones de Telecom. En noviembre de 1997, en la vía que comunica los entonces corregimientos de Norcasia y Florencia, del municipio de Samaná, atacaron a una patrulla de la Policía, cuando transportaba la nómina de pago de los agentes del puesto, los cuales fueron hurtados, y asesinaron a un suboficial y un patrullero; así mismo se produjeron dos atentados a bienes civiles en Pensilvania y Marulanda, contra las instalaciones de la administración del corregimiento y contra un vehículo de transporte, respectivamente. En esta década, los combates planteados por la Fuerza Pública se caracterizan por su ausencia y muestran que el territorio estaba por fuera del control del Estado y ocurrieron de manera aislada en jurisdicción de Samaná y Pensilvania y recayeron en los frentes 9 y 47. En septiembre de 1995, se produjo un enfrentamiento en el corregimiento de Montebello contra el frente 9, en octubre del mismo año, otro en el sitio Rancho Quemado

<sup>45</sup>Ibidem Página 17



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

de Pensilvania contra el frente 47, en mayo de 1997, uno más en el corregimiento Arboleda de Pensilvania y en junio de 1999 el último en el sitio Jardines de Samaná”<sup>46</sup>.

La Resolución No 28, elaborada por la Defensoría del Pueblo, titulada La Crisis Cafetera y las Fumigaciones en el Departamento de Caldas. Manizales, mayo de 2003, se informa sobre el crecimiento de cultivos ilícitos (coca y amapola) asociado a conductas vulneratorias de los Derechos Humanos e infracciones al derecho Internacional Humanitario –DIH por parte de grupos armados al margen de la Ley.

Igualmente, en el documento informe de contexto del área social de la UAEGRTD se sostiene que: “El Centro de Estudios Sociales de la Universidad de los Andes, ha señalado que la ruptura del Pacto Cafetero y sus consecuencias, fue uno de los factores que “ayudó a que la infiltración del narcotráfico fuera mucho más fácil en la región: el número de hectáreas dedicadas al cultivo de la coca y de la amapola se incrementó y, además, la compra de tierras y fincas por parte de los narcotraficantes de Antioquia aumentó”<sup>47</sup>. Es decir, que la crisis cafetera implicó una “recomposición de las estructuras económicas y productivas”<sup>48</sup>, que permitió a diferentes grupos armados ilegales, como el Cartel de Medellín<sup>49</sup>, entrar a la zona y comenzar a introducir nuevas formas de producción como los cultivos de uso ilícito. Según el Colectivo de Derechos Humanos Jaime Pardo Leal y Federación de Estudiantes Universitarios FEU, durante esta época de crisis surgió una sustitución de cultivos tradicionales de café “por cultivos de coca y amapola, especialmente en el municipio de Ríosucio y el oriente del departamento de Caldas (municipios de Samaná, Pensilvania, Norcasia y Manzanares)”<sup>50</sup> (...) Diferentes producciones académicas e institucionales han señalado que con la crisis cafetera no sólo se implantó el narcotráfico en la región sino que la “consolidación de la zona cafetera como lugar de producción y corredor de drogas también ha sido una de las motivaciones para el ingreso y consolidación de grupos armados ilegales en la región”<sup>51</sup>. Así pues, la crisis cafetera jugó un papel inicial para que los actores armados aprovecharan “estas circunstancias para expandirse y más tarde para impulsar el desarrollo de cultivos de coca en el departamento”<sup>52</sup>, que pasó a ser una economía que adquirió en la región un papel central. Por ejemplo, en relación con la expansión de la guerrilla de las Farc-Ep, el Frente 9 y el Frente 47, ambos pertenecientes al Bloque Noroccidental de las FARC o José María Córdova (...), ingresaron al departamento de Caldas desde el oriente antioqueño por los municipios de Samaná, Victoria y

<sup>46</sup> *Ibidem*

<sup>47</sup> RUEDA MALLARINO, María. Estrategias civiles en medio del conflicto: los casos de las comunidades de Paz y Pensilvania. Universidad de los Andes, Facultad de Ciencias Políticas, Centro de Estudios Socioculturales e Internacionales-CESO, Bogotá, Colombia, 2003, p. 32.

<sup>48</sup> COLECTIVO DE DERECHOS HUMANOS JAIME PARDO LEAL Y FEDERACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS FEU- Colombia, 2008, p. 18. Citado en DIRECCIÓN DE ACUERDOS DE LA VERDAD - DAV, Centro de Memoria Histórica - CMH, Op. Cit., p. 5.

<sup>49</sup> *Ibidem*

<sup>50</sup> *Ibidem*

<sup>51</sup> Al respecto ver: CASTRILLON, Pedro. “Conflictos y desplazamientos en el gran Caldas”. En: PNUD. Eje Cafetero. Un pacto por la región. Informe Regional de Desarrollo Humano. Junio 2004 pp. 43-44 Manizales, PND.; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL - MOE. Monografía Política Electoral. Departamento de Caldas, 1997 a 2007; OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DIH. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas, 2006

<sup>52</sup> OBSERVATORIO DEL PROGRAMA PRESIDENCIAL DE DERECHOS HUMANOS Y DM, Op. Cit., p. 5



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Norcasia<sup>53</sup> durante la década de los noventas. Estos frentes tuvieron presencia en Pensilvania aproximadamente desde el año 1995”.

Sumado a lo anterior, fueron reseñados en la demanda artículos de prensa<sup>54</sup> y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas de los frentes 9 y 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan<sup>55</sup>. En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

En este sentido, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, venía sosteniendo:

*“(...) los reportes periodísticos allegados al expediente carecen por completo de valor probatorio, toda vez que se desconoce su autor y su contenido no ha sido ratificado y, adicionalmente, por tratarse de las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial, como que adolecen de las ritualidades propias de este medio de prueba<sup>56</sup>: no fueron rendidas ante funcionario judicial, ni bajo la solemnidad del juramento, ni se dio la razón de su dicho (art. 227 CP.C). Estos recortes de prensa tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información, pero no de la veracidad de su contenido, por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial. De modo que el relato de los hechos no resulta probado a través de las publicaciones periodísticas a que se alude en la demanda, habida consideración que no configura medio probatorio alguno de lo debatido en el proceso, pues tan sólo constituyen la versión de quien escribe', que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso”<sup>57</sup>.*

<sup>53</sup> CENTRO DE DOCUMENTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS ARMADOS-CEDEMA. Se constituye el Bloque Iván Ríos de las Farc-Ep, 2008 06 04. Disponible en <http://www.cedema.org/ver.php?id=2727> (Consultado el 28 de Julio de 2014).

<sup>54</sup> EL TIEMPO. Herido alcalde, ileso gobernador en ataque. 12 de Junio de 1995. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivodocumento/MAM-342928>. (Consultado el 28 de Julio de 2014).

<sup>55</sup> Cfr. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Sentencia del primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

<sup>56</sup> En relación con el valor probatorio de las publicaciones en periódicos la Sala, en sentencia de 10 de junio de 2009. exp. 18.108. M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Y sobre el valor probatorio de los artículos de prensa, ver sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338

<sup>57</sup> Sentencias de 27 de junio de 1996, Exp. 9255; de 18 de septiembre de 1997, Exp.10230; de 25 de enero de 2001, Exp. 3122; de 16 de enero de 2001, Exp. ACU-1753; de 1 de marzo de 2006, Exp.16587. 13 Rosalba Flórez Velásquez y otros Expediente 31412 Acción de Reparación Directa



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Posteriormente, se sostuvo que: "[...] las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas dentro de un proceso como una prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho (art. 228 C P,C), pues por el contrario, éste tiene el derecho a reservarse sus fuentes. Los artículos de prensa pueden ser apreciados como prueba documental y por lo tanto, dan certeza de la existencia de las informaciones, pero no de la veracidad de su contenido. Debe recordarse que el documento declarativo difiere de la prueba testimonial documentada. Por lo tanto, si bien el documento puede contener una declaración de tercero, el contenido del mismo no puede ser apreciado como un testimonio, es decir, la prueba documental en este caso da cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial"<sup>58</sup>A lo que se agrega, "En cuanto a los recortes de prensa, la Sala ha manifestado en anteriores oportunidades, que las informaciones publicadas en diarios no pueden ser consideradas pruebas testimoniales porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio probatorio -artículo 228 del C.P.C.-, por lo que sólo pueden ser apreciadas como prueba documental de la existencia de la información y no de la veracidad de su contenido"<sup>59</sup>

Recientemente, la Subsección "C" de la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió que estos documentos podían tenerse como un indicio contingente si, valorados racional, ponderada y conjuntamente con la totalidad del acervo probatorio, resultaban indicativos de la veracidad de la ocurrencia de los hechos<sup>60</sup>. Asimismo, en sentencia del 29 de mayo de 2012, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo señaló que los informes de prensa no tienen, por sí solos, la entidad suficiente para probar la existencia y veracidad de la situación que narran y/o describen, por lo que su eficacia probatoria depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente, por lo que, "... cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como un indicador para el juez, quien a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos..."<sup>61</sup>

Esta postura resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto ha señalado que los documentos de prensa aportados por las partes pueden ser apreciados, "cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de

<sup>58</sup> Sentencia de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298

<sup>59</sup> Sentencias de 15 de junio de 2000, Exp.13338; de 25 de enero de 2001, Exp. 11413; de 10 de noviembre de 2000, Exp. 18298; de 19 de agosto de 2009, Exp. 16363.

<sup>60</sup> Sentencias de 25 de julio de 2011, exp. 19 434, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; 19 de octubre de 2011, exp. 20 861, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; y 15 de febrero de 2012, exp. 20 880, C.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz.

<sup>61</sup> Expediente n.º 11001-03-15-000-2011-01378-00, C.P. Susana Buitrago de Valencia.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

*funcionarios del Estado, no ratificadas, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso y acreditados por otros medios...* ”<sup>62</sup> <sup>63</sup>

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales expuestos, el juzgado otorgará valor probatorio a las informaciones de prensa, artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Asimismo, se analizará la correspondencia entre los sucesos que hacen referencia al contexto y los hechos invocados en la demanda y las demás pruebas del proceso atendiendo en todo caso, el carácter fidedigno de las probanzas provenientes de la UAEGRTD de acuerdo a lo establecido en el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

### **5.4 Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar.**

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor José Alfonso Morales Martínez indicó que tuvo que abandonar el bien inmueble objeto del proceso el 26 de agosto del año 2005, con ocasión de las constantes amenazas recibidas por la Guerrilla de las FARC, Situación que llevó a la separación de la familia al enviar a su esposa y sus hijos a la ciudad de Manizales, quedándose el en la zona y viviendo en casas de amigos hasta que abandono totalmente el predio por las constantes presiones y posteriormente se reunió con su núcleo familiar en el Municipio de Fresno Tolima.

---

<sup>62</sup> Esta fue la postura asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las siguientes sentencias: 4 de julio de 2007, caso Escué Zapata Vs. Colombia, párr. 28, y 11 de mayo de 2007, caso Bueno Alves vs. Argentina, párr. 46. Sin embargo, cabe señalar que en los fallos anteriores, la Corte había impuesto menos condicionamientos para la valoración de estos documentos. Así, en varias sentencias proferidas en 2006 (entre otras, la de 29 de noviembre de 2006, caso La Cantuta vs. Perú, párr. 65; de 4 de julio de 2006, caso Ximenes Lopes vs. Brasil, párr. 55; de 1º de julio de 2006, caso de masacres de Ituango vs. Colombia, párr. 122) indicó que los documentos de prensa aportados por las partes podrían ser apreciados “... cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso...”. Previamente, en la sentencia de 29 de julio de 1988, caso Velásquez 11.3.4. En consideración a los criterios jurisprudenciales precedentemente expuestos, la Sala dará valor probatorio a los recortes de prensa, en el sentido de considerar que está demostrada la divulgación de ciertos hechos en medios de comunicación de amplia circulación, según se dejará explicado en el siguiente punto de las consideraciones de la presente providencia. En caso de que exista correspondencia entre los sucesos narrados por los reportes periodísticos y los hechos señalados por las demás pruebas del proceso, se tendrán por ciertos los hechos narrados en tales medios de convicción, según la postura contenida en las providencias a las que se hizo referencia en los acápitales anteriores.

<sup>63</sup> Es pertinente señalar que en determinados eventos, atendiendo, *verbi gratia*, la naturaleza de la noticia, el espectro de difusión y la calidad de los medios que la comunicaron, puede el juez considerar que se trata de un hecho notorio que no requiere prueba adicional, en la medida en que dichas notas periodísticas otorgan tal naturaleza. En esa medida el juez puede otorgar a las notas e informaciones periodísticas un alcance superior al de la simple veracidad de su sola difusión y pueda, dependiendo del sub iudice, tener el hecho como notorio y, por lo mismo, relevarlo de cualquier exigencia de prueba adicional, estimando entonces cierto el contenido que a nivel nacional registren los medios de comunicación, atendiendo también a su grado de credibilidad social.// Además, no puede desconocerse que la publicación de determinada información, puede tenerse como un indicio grave que, apoyado con otras pruebas, permita alcanzar un grado de convencimiento sobre la certeza del hecho noticioso, esto a partir de su confiabilidad.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

En el mismo sentido, se recepcionó la declaración del señor José Alfonso Morales Martínez y su cónyuge Luz Amanda Ramírez Ramírez<sup>64</sup> quienes afirmaron que abandonaron el predio ante el temor a perder su vida, por los constantes amenazas recibidas por parte de los miembros de los grupos armados al margen de la Ley.

Las versiones de la solicitante y su cónyuge son consistentes, espontáneas y coherentes, corresponden sustancialmente a las declaraciones recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia y demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe de georreferenciación realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos víctimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2005, el señor José Alfonso Morales Martínez y su cónyuge Luz Amanda Ramírez Ramírez, junto a los demás miembros del grupo familiar, abandonaron el predio del que derivaban su sustento, debido a la amenaza que generaba la dinámica del conflicto armado en contra de la población de la vereda del municipio de Santa Teresa y más exactamente en el Corregimiento de San Daniel en Pensilvania Caldas.

Así mismo la declaración del señor José Alberto Quiceno, quien reside en los predios solicitados en restitución y fue encargado de administrar la finca, indicó que el solicitante tuvo que irse de ese sector por amenazas en contra de su vida por parte de las FARC, motivos por los cuales también tuvo que salir él en el año 2007 quedando abandonado el predio totalmente y donde regreso con permiso del señor José Alfonso Morales Martínez para vivir en la casa de la finca de su propiedad, a quien reconoce como propietario solicitando únicamente le sean reconocidas las mejoras realizadas al predio en cuanto a los cultivos y el mantenimiento realizado en estos años.<sup>65</sup>

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar<sup>66</sup>. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a*

<sup>64</sup> CD obrante a folio 125 Rad. 2016-154 Cuaderno 1 Tomo 1

<sup>65</sup> CD. Folio 125 cdno 1 tomo 1 y CD Folio 551 cdno 1 tomo 3

<sup>66</sup> Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto." (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: ".Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación." (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: "Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: "Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley." (Subrayado Extra textual)

En ese sentido, se halla plenamente acreditado la propiedad de los predios los cuales adquirió por compraventa que hiciera de El Recreo mediante escritura 445 de la Notaría Única de Pensilvania Caldas el 3 de Agosto de 1987, con matrícula Inmobiliaria No.114-4333 y cédula catastral No. 003-016-055-000, siendo el vendedor el señor Néstor Martínez Tangarife ejerciendo sobre el inmueble solicitado en restitución al momento del abandono



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

forzado los elemento de señor y dueño del predio, así como la destinación agraria para el cultivo de café y cría de animales, en la misma escritura compró el predio La Primavera el que tiene matrícula inmobiliaria 114-4124 y cédula catastral No 003-016-0030.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente los señores José Alfonso Morales Martínez y su cónyuge Luz Amanda Ramírez Ramírez, así como su núcleo familiar compuesto por sus hijos Didier Morales Ramírez, Andrea Morales Ramírez, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado de los predios “La Primavera y El Recreo”, los que se encuentran ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333; cédulas catastrales Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-00. En consecuencia de lo anterior, el despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de propietarios del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el parágrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

En el caso objeto de análisis se observa que según la información suministrada por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistemicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>67</sup>, Corpocaldas<sup>68</sup>, los predios denominados “La Primavera y “El Recreo”, ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333; cédulas catastrales Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-00, no tienen afectaciones de Parque Natural, zonas de reserva forestal o ambiental, tal situación no limita el derecho a la restitución de tierras.

**6. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar.**

Establecida la condición de víctima de abandono forzado de los predios solicitados en restitución de los solicitantes y su núcleo familiar, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

Al respecto los artículos citados señalan:

---

<sup>67</sup> Folios 344 s.s.

<sup>68</sup> Folios 361 – 362.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de *manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva* por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante. (...)

ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.

El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio despojado y abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

En este sentido, el artículo 72 de la Ley previó que:

*“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley. En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución”. (Subrayado fuera de texto).*

Así mismo, el artículo 97 de la ley 1448 de 2011 estableció:

*“**Artículo 97. Compensaciones en especie y reubicación.** Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones: a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia; b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien; c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”. (Subrayado fuera de texto).*

Del mismo modo obra en los infolios respuesta a solicitud del despacho, certificación expedida por el Comandante del Batallón Ayacucho se concluyó que no se tenía conocimiento del accionar o presencia armada en el Municipio de Pensilvania.<sup>69</sup>

Por otro lado, según el Informe Técnico Predial, los fundos pedidos en restitución no tienen ninguna restricción para su uso, ni se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo con amenazas de desastres naturales. En consecuencia, no encuentra el juzgado acreditada ninguna situación que imposibilite la restitución material de los inmuebles, o razones objetivas de riesgo para la vida e integridad personal del solicitante o su familia, por lo que es posible que se restablezca plenamente su proyecto de vida.

<sup>69</sup> Folio 515 a 525



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenidas en las pretensiones segunda, tercera, cuarta, quinta, séptima, octava, novena, décima primera y decima segunda. Lo anterior respecto de los predios denominados “La Primavera y el Recreo”, ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333; cédulas catastrales Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-00.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997<sup>70</sup> dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA– Territorial Caldas o Tolima, que voluntariamente ingrese a los solicitantes y su núcleo familiar reconocido como víctimas en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. Orden que se dirigirá a las dos territoriales al tener en cuenta que si el predio a restituir se ubica en el departamento de Caldas, la familia reside en el municipio de Fresno, Tolima.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se dispondrá que el Banco Agrario priorice el acceso de la solicitante a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio donde se encuentra, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad prevista en el parágrafo primero del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 102 ibídem.

Finalmente se le ha de reconocer al ocupante señor JOSÉ ALBERTO QUICENO OSPINA, las mejoras realizadas en cuanto a cultivos y pastos de los predios, de conformidad con los avalúos presentados por el IGAC obrantes en el infolio para los predios “La Primavera”<sup>71</sup> y “El Recreo”<sup>72</sup>.

<sup>70</sup> “Artículo 17”.- De la consolidación y estabilización socioeconómica. El Gobierno Nacional promoverá acciones y medidas de mediano y largo plazo con el propósito de generar condiciones de sostenibilidad económica y social para la población desplazada en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento en otras zonas rurales o urbanas. Estas medidas deberán permitir el acceso directo de la población desplazada a la oferta social del gobierno, en particular a los programas relacionados con: 1. Proyectos productivos. 2. (...) 3. Fomento de la microempresa. 4. Capacitación y organización social. 5. Atención social en salud, educación y vivienda urbana y rural, la niñez, la mujer y las personas de la tercera edad, y 6. Planes de empleo urbano y rural de la Red de Solidaridad Social”.

<sup>71</sup> Folios 428 a 490 del Cdno 1 tomo 3

<sup>72</sup> Folios 372 a 393 Tomo 2 Cdno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** la calidad de víctima de abandono forzado del predio denominado “La Primavera y el Recreo”, ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333; cédulas catastrales Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-00, a las siguientes personas:

<b>NOMBRE</b>	<b>No. IDENTIFICACIÓN</b>	<b>PARENTESCO</b>
José Alfonso Morales Martínez	c.c. No. 15.985.740	Solicitante
Luz Amanda Ramírez Ramírez	c.c. No. 24.727.816	Solicitante
Didier Morales Ramírez	c.c. 1.053.788.441	Hijo
Andrea Morales Ramírez	T.I. 980129-68450	Hija

**SEGUNDO: AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores JOSÉ ALFONSO MORALES MARTÍNEZ y LUZ AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ, en su condición de propietarios de los predios denominados “La Primavera” y “El Recreo”, ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas, identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333; cédulas catastrales Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-00, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DISPONER** la entrega del inmueble a los solicitantes, señor JOSÉ ALFONSO MORALES MARTÍNEZ y señora LUZ AMANDA RAMÍREZ RAMÍREZ, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle-Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veinte (20) de Enero de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). Oficiése a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**CUARTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333 correspondientes a los predios denominados “La Primavera” y “El Recreo”, ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas e identificados con cédula catastral Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-00 y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso, por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, hoy Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas deberá allegar copia del certificado de tradición.

**QUINTO: ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

**SEXTO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios denominados “La Primavera” y “El Recreo”, ubicados en la Vereda de Santa Teresa, Corregimiento de San Daniel, Jurisdicción del Municipio de Pensilvania, Departamento de Caldas e identificados con matrícula inmobiliaria Nos. 114-4124 y 114-4333 y cédula catastral Nos. 00-03-0016-0030-000 y 00-03-0016-0055-000, de acuerdo con lo señalado la Ley y los Acuerdo Expedidos por el Concejo de ese municipio para tal efecto.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**OCTAVO: ORDENAR** al **BANCO AGRARIO** para que en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, priorice el acceso de los solicitantes a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Territorial Caldas y/o Tolima que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas y adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al grupo fondo de la UAEGRTD, reconocer los valores de las mejoras realizadas por el ocupante señor JOSÉ ALBERTO QUICENO OSPINA, en cuanto a cultivos y pastos de los predios, de conformidad con los avalúos presentados por el IGAC obrantes en el infolio para los predios “La Primavera” y “El Recreo”

**DÉCIMO SEGUNDO: REMITIR** copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

**DÉCIMO TERCERO: REMITIR** copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

**DÉCIMO QUINTO:NOTIFÍQUESE** a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiéndole a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial del adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ**

**Juez**